

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00787-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Entra el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al escrito que antecede presentado por ALEJANDRA ALARCÓN CASTELLANOS - Apoderada del deudor - demandado mediante el cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en los Arts. 545 y 548 del C.G.P.

Efectivamente el presente proceso ejecutivo se adelanta a petición de ALDIA S.A.S. contra REPRESENTACIONES LEON GOEZ S.A.S., AMANDA SANCHEZ DIAZ y DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ, siendo este último a favor de quien avanza ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, diligenciamiento dentro del cual, según anexos allegados a este proceso, se admitió tal solicitud.

El Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, establece que (...) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"

El Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía aceptó la solicitud de negociación de deudas que hizo el señor DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ y dio inicio a dicho trámite por auto de septiembre 16 de noviembre de 2.023.

Así las cosas, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 545 núm. 1 del C.G.P. que ordena decretar la nulidad del trámite que se haya surtido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por ALDIA S.A.S. contra DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ, a partir del 16 de noviembre de 2.023 y se ha de ordenar la suspensión del presente hasta tanto se reciba comunicación en cuanto al resultado de la negociación de deudas y de ser el caso sobre el cumplimiento o no del acuerdo al que se llegare en el

mismo, siendo imperante indicar que se suspenderán las medidas cautelares que estén vigentes, advirtiéndose que la medida seguirá vigente por cuenta de este Juzgado y se reanudará hasta nueva orden judicial. Líbrese comunicación por secretaría.

En tal virtud, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

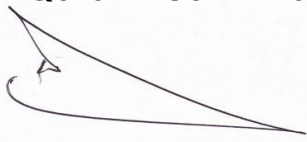
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite que se haya surtido dentro del proceso EJECUTIVO presentado por ALDIA S.A.S contra DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ a partir del 01 de febrero de 2.024, inclusive y las demás actuaciones que se hayan proferido después de la fecha citada por ser posterior a la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas, siendo esta el 16 de noviembre de 2.023, tal como lo dispone el art. 545 num. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: DE acuerdo a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso EJECUTIVO propuesto por ALDIA S.A.S, por intermedio de vocera judicial contra DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ, hasta tanto se reciba comunicación frente al resultado de la negociación de deudas y de ser el caso sobre el cumplimiento o no del acuerdo al que se llegare en el mismo, adelantado por el señor **DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ** ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía.

TERCERO: Oficiar al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, para informar lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ